



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 6/94, del 23 de febrero de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de la señora Concepción Sánchez Aldana, quien manifestó que el día 17 de diciembre de 1989, la señora Guadalupe Aldana Hernández fue arrollada por un automóvil tipo Grand Marquis, que era conducido por el señor Alfonso Lara Esquivel. En consecuencia, se inició la averiguación previa 45/2962/989-12, por el delito de lesiones, ante la 45a. Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento II Sector Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue consignada al Juzgado Décimo Quinto Penal en el Distrito Federal, quien con fecha 28 de diciembre de 1990 libró orden de aprehensión en contra del señor Alfonso Lara Esquivel, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Guadalupe Hernández Aldana, orden que hasta la fecha de la presente Recomendación no había sido ejecutada. Se recomendó ejecutar de inmediato la orden de aprehensión de referencia y poner a disposición del Juez de la causa al señor Alfonso Lara Esquivel. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación a efecto de conocer las causas por las cuales dicha orden no había sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedieran.

RECOMENDACIÓN 6/1994

Caso de la Señora Concepción Sánchez Aldana

**México, Distrito Federal, a 23
de febrero de 1994**

DOCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO,

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,

CIUDAD

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en

ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/4894, relacionados con el caso de la señora Concepción Sánchez Aldana, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 22 de julio de 1992, el escrito de queja presentado por la señora Concepción Sánchez Aldana, en el que manifestó que el 17 de diciembre de 1989, la señora Guadalupe Aldana Hernández fue arrollada al cruzar el eje 6 sur Angel Urraza, en la colonia Narvarte, en esta ciudad, por un automóvil tipo Grand Marquis con placas de circulación 346-DBV, del Distrito Federal, que era conducido por el señor Alfonso Lara Esquivel.

La quejosa precisó que el día 19 de diciembre de 1989 denunció los hechos ante la 45ª Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento II Sector Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dándose inicio a la averiguación previa 45/2962/989-12, por el delito de lesiones, cometido en agravio de la señora Guadalupe Hernández Aldana y en contra del señor Alfonso Lara Esquivel, misma que fue consignada al Juzgado Décimo Quinto Penal en el Distrito Federal.

Finalmente, expresó que con fecha 28 de diciembre de 1990, mediante oficio 1688, el Juez Décimo Quinto de lo Penal libró orden de aprehensión en contra del señor Alfonso Lara Esquivel, al considerarlo presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Guadalupe Hernández Aldana, misma que no se ha ejecutado. Por este motivo, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se efectuara la aprehensión decretada en contra del inculpado.

2. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/DF/4894, y durante el proceso de su integración este Organismo remitió el oficio 19153, del 25 de septiembre de 1992, al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para solicitar un informe sobre los hechos motivo de la queja y, en particular, las razones por las que no se había cumplido la orden de aprehensión del señor Alfonso Lara Esquivel. Asimismo, se le solicitó una copia de la averiguación previa que se inició con motivo del fallecimiento de la señora Guadalupe Hernández Aldana.

3. En respuesta, con fecha 12 de enero de 1993, se recibió en este Organismo el oficio SGDH/63/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal remitió el informe requerido así como copia de la averiguación previa 45/2962/989-12.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) El día 17 de diciembre de 1989, la señora Guadalupe Aldana Hernández fue atropellada en el eje 6 Sur, Angel Urraza, en la colonia Narvarte de esta ciudad, por le vehículo marca Ford, tipo Gran Marquis, con placas de circulación número 346/DBV del Distrito Federal, que era conducido por el señor Alfonso Lara Esquivel.

b) Por tal motivo, el día 19 de diciembre de 1989, se inició en la 45ª Agencia del Ministerio Público del sector Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la averiguación previa 45/2962/989-12 por el delito de lesiones cometido en agravio de la señora Guadalupe Aldana y en contra del señor Alfonso Lara Esquivel.

c) El 18 de enero de 1990, el señor Alfonso Lara Esquivel, quien hasta esos momentos no había comparecido ante el Representante Social, presentó un escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que manifestó que el 29 de diciembre de 1989 se presentaron en su trabajo ubicado en Piñón esquina con Cuitláhuac, Colonia Nueva Santa María, Distrito Federal, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Leonel Benavides y Felipe Carlos Almaguer, quienes pretendieron aprehenderlo, pero en virtud de que el Juez Octavo del Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 1521/89-C, le había concedido la suspensión provisional en contra de cualquier posible detención ilegal, los agentes policiacos no lograron su propósito.

d) El día 5 de febrero de 1990, a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, murió la señora Aldana Ramírez, motivo por le cual la averiguación previa arriba citada se siguió integrando ahora por el delito de homicidio.

e) Fue hasta el día 8 de febrero de 1990, cuando el señor Alfonso Lara Esquivel compareció ante el Representante Social y rindió su declaración ministerial, en la que manifestó "que reconoce como suyo el escrito de fecha 18 de enero de 1990, dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; que es propietario del vehículo Ford Grand Marquis, modelo 1982, blanco, con placas de circulación 346-DBV, mismo vehículo que conducía el domingo 17 de diciembre de 1989, por el eje 6 Sur Angel Urraza, a una velocidad de 35 km/h y, agregó, que cuando atropelló a la señora Aldana eran las 19:50 horas."

Una vez que rindió su declaración ministerial, el Representante Social permitió al señor Lara Esquivel retirarse de esas oficinas en virtud de que no existía flagrancia en la comisión del delito que se le imputaba.

f) El 13 de febrero de 1990, el señor Alfonso Lara Esquivel nuevamente se presentó ante el agente del Ministerio Público que substanció la indagatoria referida y, en ese momento, se le notificó que dicha averiguación previa se seguiría por el delito de homicidio, en virtud de que la lesionada Guadalupe Aldana había fallecido el 5 de febrero de 1990.

También se le indicó que debería otorgar caución para seguir gozando de su libertad, por lo que ese mismo día el inculpado se acogió a tal beneficio y exhibió ante el Representante Social el billete de depósito M593539 por el importe de \$1'008.000.00 (UN MILLON OCHO MIL PESOS, 00/100 M.N).

g) El 27 de septiembre de 1990, el Representante Social resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Alfonso Lara Esquivel como presunto responsable del delito de homicidio, por lo que envió la indagatoria a la Unidad Departamental Dictaminadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se aprobó su propuesta de consignación.

h) El 10 de diciembre de 1990, la averiguación previa fue radicada en el Juzgado Décimo Quinto Penal y, el 17 de ese mismo mes y año, el Juez de la causa libró la orden de aprehensión en contra de Alfonso Lara Esquivel, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio.

i) En virtud de ello, el día 20 de marzo de 1991, el señor Alfonso Lara Esquivel solicitó nuevamente el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al considerar ilegal la orden de aprehensión decretada en su contra.

El 31 de mayo de 1991, el órgano jurisdiccional federal concedió al señor Lara Esquivel el amparo solicitado al determinar que la orden de aprehensión librada en su contra no cumplió con las exigencias que establece el artículo 16 Constitucional. Sin embargo, el Juez de Distrito concedió el amparo, solamente, para que en uso de sus facultades constitucionales el Juez Décimo Quinto en Materia Penal emitiera una nueva orden, en la que sí fundara y motivara su actuación.

j) El 2 de diciembre de 1991, el Juez Décimo Quinto de lo Penal, en cumplimiento a la sentencia de amparo, libró una nueva orden de aprehensión en contra de Alfonso Lara Esquivel por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio.

Dicha orden de aprehensión quedó radicada para su cumplimiento en la Subdirección Operativa de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sector Cuauhtémoc Norte, y fue asignado al agente judicial José Luis Casilla Támes.

k) El día 16 de octubre de 1992, mediante oficio 2393, el agente Casilla Támes informó al Juzgado Décimo Quinto Penal que la orden de aprehensión no había podido ser ejecutada no obstante que se trasladó a diversos domicilios en busca del presunto responsable.

l) El 17 de noviembre de 1992, el citado agente judicial amplió su informe al juez comunicándole que se trasladó nuevamente a diversos domicilios proporcionados por el propio juzgador, tratando de localizar al presunto responsable Lara Esquivel, sin encontrarlo.

m) Asimismo, el 11 de enero de 1993, mediante oficio número DSI-0015/93, la Procuraduría General de Justicia solicitó a la Dirección de Sistemas de Información dependiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, información sobre el domicilio del inculpado. En respuesta, la profesora Estela Cedillo Flores, Subdirectora de Expedición de Permisos y Licencias, informó que en los archivos de esa dependencia localizó los siguientes datos:

NOMBRE: ALFONSO LARA ESQUIVEL (RFC-LAEA-520115)

DOMICILIO: LOUISIANA No. 119: COL. NAPOLES

FECHA DE REGISTRO: 1991

Sin embargo, dicha información no contribuyó a la localización del señor Lara Esquivel toda vez que ese domicilio ya había sido investigado el 17 de diciembre de 1992, según se desprende del informe rendido por el agente judicial encargado de cumplir la orden de aprehensión.

4. El 25 de marzo de 1993, con el objeto de lograr una solución conciliatoria a la queja, esta Comisión Nacional planteó el caso en una reunión de trabajo sostenida con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se propuso que agentes de la Policía Judicial se constituyeran en el domicilio señalado por el presunto responsable en su demanda de amparo del 20 de marzo de 1991, para ejecutar la orden de aprehensión. Dicha propuesta fue aceptada mediante oficio SGDH/2086/93, del 6 de abril de 1993.

Sin embargo, el 9 de agosto de 1993, mediante oficio SGDH/5040/93, el agente de la Policía Judicial José Luis Casillas Támes informó al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

que en la investigación realizada en el domicilio propuesto por este Organismo tampoco había sido posible localizar al presunto responsable.

5. A la fecha de emitirse el presente documento, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no ha ejecutado la orden de aprehensión girada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal en contra del señor Alfonso Lara Esquivel.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la señora Concepción Sánchez Aldana, presentado en esta Comisión Nacional con fecha 22 de julio de 1992, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo violaciones a los Derechos Humanos de la señora Guadalupe Aldana Hernández.

2. El oficio del 18 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual envió a este Organismo copia de la averiguación previa 45/2962/989-12, dentro de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El acuerdo del 19 de diciembre de 1989 con el que se dio inicio a la averiguación previa 45/2962/989-12, en la Agencia 45ª. Investigadora del Ministerio Público del Departamento II Sector Tlalpan, por el delito de lesiones, cometido por el señor Alfonso Lara Esquivel, en agravio de la señora Guadalupe Aldana Hernández.

b) El dictamen de necropsia del 5 de febrero de 1990, emitido por el perito médico Rubén Sánchez Rodríguez, quien determinó que la señora Guadalupe Aldana Hernández falleció por bronco-neumonía bilateral aguda, complicación determinada por politraumatismo, conjunto de lesiones que se clasifican como mortales.

c) El escrito presentado por el señor Alfonso Lara Esquivel el 18 de enero de 1990, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole que la averiguación previa 45/2962/989-12, instruida en contra de él, se resolviera conforme a Derecho.

d) La declaración ministerial del inculpado Alfonso Lara Esquivel, rendida el 13 de febrero de 1990, en la que manifestó que era propietario del vehículo marca Ford, tipo Grand Marquis, modelo 1982, de color blanco y placas de circulación 346-BDV, mismo vehículo que conducía el domingo 17 de diciembre de 1990, por el eje 6 sur Angel Urraza, y que aproximadamente a las 19:50 horas atropelló a la señora Guadalupe Aldana Hernández.

e) El acuerdo ministerial del 13 de febrero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público otorgó la libertad provisional al señor Lara Esquivel, previo otorgamiento de caución a través del billete de depósito 593539 de Nacional Financiera por la cantidad \$1'008,000.00 (UN MILLON OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)

f) El acuerdo del 13 de noviembre de 1990, por medio del cual el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra del señor Lara Esquivel, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Guadalupe Aldana Hernández.

3. La copia de la causa penal 242/90, radicada en el Juzgado Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, por el delito de homicidio, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de radicación del 17 de diciembre de 1990, por el cual el Juez de la causa ordenó el inicio del procedimiento penal, en contra de Alfonso Lara Esquivel, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la señora Guadalupe Aldana Hernández.

b) La orden de aprehensión del 17 de diciembre de 1990, librada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, en contra del señor Alfonso Lara Esquivel, como presunto responsable del delito de homicidio.

c) La sentencia del amparo del 31 de mayo de 1991, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal dentro del expediente 186/91, por medio de la cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al señor Alfonso Lara Esquivel, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra.

d) La nueva orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal, el 2 de diciembre de 1991, en contra del señor Lara Esquivel.

e) El oficio 2393, del 2 de diciembre de 1991, a través del cual el Juez Décimo Quinto Penal envió la referida orden de aprehensión a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su cumplimiento.

4. Los informes del 16 de octubre y 17 de noviembre de 1992, rendidos por el agente de la Policía Judicial José Luis Casilla Támes, por medio de los cuales informó al Juzgado Décimo Quinto Penal que no había sido posible el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del señor Lara Esquivel, dentro de la causa penal 242/990.

5. El oficio DSI-0015/93, del 15 de diciembre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Quinto, solicitó al

contador público Angel Gómez Piña, Director de Sistemas de Información de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, el domicilio particular del señor Alfonso Lara Esquivel.

6. El oficio 013/93, del 16 de febrero de 1993, a través del cual la profesora Estela Cedillo Flores, Subdirectora de Expedición de Permisos y Licencias de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los datos de registro en esa dependencia del señor Lara Esquivel.

7. El oficio 7275, del 25 de marzo de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la Policía Judicial se constituyera en el domicilio señalado por el señor Lara Esquivel en su demanda de amparo del 20 de marzo de 1991, mismo que se encuentra ubicado en Mártires de Río Blanco número 20, Xochimilco, en la ciudad de México, lugar que no había sido indagado por la corporación policiaca.

8. El oficio SGDH/2086/93, del 6 de abril de 1993, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aceptó la propuesta de conciliación realizada por esta Comisión Nacional.

9. El oficio SGDH/5040/93, del 9 de agosto de 1993, mediante el cual el agente de la Policía Judicial informó al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se trasladó al domicilio propuesto donde se le informó que dicho predio es propiedad de la señora Guadalupe Hernández Flores y el mismo se encuentra dividido en "dos número 20", siendo uno de ellos casa habitación y el otro una negociación de papelería, propiedad del señor Ezequiel Olivares Vázquez. También informó que entrevistó a los señores Guadalupe Hernández Flores y Ezequiel Olivares Vázquez, quienes manifestaron no conocer al señor Alfonso Lara Esquivel.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 19 de diciembre de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno, en la Cuadragésima Quinta Agencia Investigadora del Departamento II Sector Tlalpan, inició la averiguación previa 45/2962/989-12 por el delito de lesiones cometidos en agravio de la señora Guadalupe Aldana Hernández.

2. Con fecha 13 de noviembre de 1990, la Representación Social consignó la referida indagatoria ante el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal,

ejercitando acción penal en contra del señor Alfonso Lara Esquivel por el delito de homicidio cometido en agravio de Guadalupe Hernández Aldana.

3. Radicada la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, se dio inicio a la causa penal 242/90, y con fecha 17 de diciembre de 1990, el Juez del conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el pliego de consignación. Sin embargo, el señor Lara Esquivel promovió juicio de amparo en contra de tal resolución ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal, quien dentro el expediente 186/91, concedió el amparo solicitado, sin perjuicio de que la autoridad responsable emitiera un nuevo auto en el que fundara y motivara su actuación.

4. Con fecha 2 de diciembre de 1991, el Juez Décimo Quinto Penal nuevamente ordenó la aprehensión del señor Alfonso Lara Esquivel por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio.

A la fecha, la Policía Judicial del Distrito Federal no ha logrado el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del señor Alfonso Lara Esquivel.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional se advierte que la situación que guarda la causa penal 242/90 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable Alfonso Lara Esquivel está evadido de la acción de la justicia. Esta situación es imputable a la Policía Judicial del Distrito Federal por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, quien estimó reunidos los requisitos que para estos casos establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la Policía Judicial del Distrito Federal ha informado al órgano judicial que el cumplimiento de la orden de aprehensión no ha sido posible a pesar de que esa corporación ha intentado localizarlo.

Sin embargo, también consta que la búsqueda del inculcado por parte de los elementos de la Policía Judicial encargados de cumplir la referida orden de aprehensión, sólo se ha limitado a la investigación de diversos domicilios, sin acudir a otros medios legales.

Resulta evidente que la corporación policiaca, a pesar de los casi 4 años transcurridos desde que se giró la orden de aprehensión, no ha realizado una

búsqueda exhaustiva para la localización del señor Lara Esquivel, investigando, por ejemplo, sobre sus relaciones familiares, de amistad o laborales, métodos que podrían coadyuvar a lograr la detención del señor Alfonso Lara Esquivel.

La inejecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de Derechos Humanos, por un lado, la impunidad en que se encuentra el homicidio cometido en agravio de la señora Guadalupe Hernández Aldana y, por otra parte, la falta de colaboración a la que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal para que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal, dentro de la causa penal número 242/90, y ponga a disposición del Juez de la causa al señor Alfonso Lara Esquivel.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**